Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:41-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:41:58-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Galiano Luna contra la Resolución 27, de fecha 5 de diciembre de 2023[1], expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Civil Transitorio, Cuarto Juzgado de Trabajo de Cusco, Sala Civil, Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pide que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 4, de fecha 29 de agosto de 2016[3], que declaró la nulidad de todo lo actuado por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria; **ii)** Resolución 9, de fecha 18 de octubre de 2016[4], que confirmó la Resolución 4, en el proceso de amparo que instauró en contra de la Universidad Andina del Cusco[5]; **iii)** Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2018[6], mediante la cual se declaró improcedente su demanda por caducidad; **iv)** Resolución 25, de fecha 8 de noviembre de 2018[7], que confirmó la Resolución 15, en el proceso contencioso-administrativo que instauró en contra de la Universidad Andina del Cusco sobre reposición y otros[8]; y, **v)** resolución de fecha 11 de marzo de 2020 (Casación Laboral 812-

[1] Fojas 476.
[2] Fojas 158.
[3] Fojas 42.
[4] Fojas 49.
[5] Expediente 00748-2016.
[6] Fojas 108.
[7] Fojas 110.
[8] Expediente 0567-2017.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01045-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:18-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:35-0500

2019 Cusco)[9], la cual declaró improcedente su recurso de casación. Según su decir, se han vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce, en términos generales, que era docente de la Universidad Andina del Cusco (UAC), pero fue despedido arbitrariamente mediante la Resolución 081-CU-2016-UAC, de fecha 15 de febrero de 2016, y su pedido de reconsideración fue declarado infundado con la Resolución 190-CU-2016-UAC, de fecha 6 de marzo de 2016. Advierte que sobre estos hechos, el 3 de mayo de 2016 interpuso demanda de amparo solicitando su reposición y la nulidad de las referidas resoluciones administrativas; sin embargo, se declaró improcedente por considerar que el proceso abreviado laboral es la vía igualmente satisfactoria, sin cumplir con el criterio jurisprudencial establecido en el numeral 3.2 del Tema 3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado el 4 de julio de 2014, y el fundamento 20 del Expediente 02383-2013-PA/TC, respecto a que debió reconducirse su demanda ante el juez ordinario laboral, por encontrarse dentro del plazo de los 30 días, pues interpuso su demanda 17 días después de ser notificado con la Resolución 190-CU-2016-UAC.

Mediante Resolución 1, de fecha 24 de agosto de 2020[10], integrada por Resolución 8, de fecha 22 de setiembre de 2021[11], el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco admite a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 25 de setiembre de 2020, el Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o, en su defecto, infundada[12]. Afirma que lo resuelto en el Auto de vista 9 tiene calidad de cosa juzgada, razón por la que no correspondía habilitarse un nuevo plazo para la caducidad en el proceso contencioso administrativo. Asimismo, alega que las resoluciones recurridas se encuentran debidamente motivadas.

Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2021, don Luis Fernando Murillo Flores, en su calidad de juez demandado, contesta la demanda solicitando que se declare infundada[13]. Manifiesta que las resoluciones recurridas se encuentran fundamentadas conforme a los fundamentos 18, 19 y 20 del precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC “Elgo Ríos”.

[9] Fojas 116.
[10] Fojas 224.
[11] Fojas 302.
[12] Fojas 257.
[13] Fojas 310.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 27 de enero de 2023[14], declara infundada la demanda, tras advertir que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues la habilitación excepcional era aplicable únicamente para los procesos iniciados o en trámite al 22 de julio de 2015, y dado que la demanda contenciosa-administrativa se interpuso el 3 de mayo de 2016, no le corresponde la mencionada habilitación.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 5 de diciembre de 2023, confirma la apelada, por estimar que lo que en realidad se pretende es extender el debate procesal.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución 4, de fecha 29 de agosto de 2016, que declaró la nulidad de todo lo actuado por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria; **ii)** Resolución 9, de fecha 18 de octubre de 2016, que confirmó la Resolución 4, en el proceso de amparo que instauró el actor en contra de la Universidad Andina del Cusco; **iii)** Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró improcedente su demanda por caducidad; **iv)** Resolución 25, de fecha 8 de noviembre de 2018, que confirmó la Resolución 15, en el proceso contencioso-administrativo que instauró en contra de la Universidad Andina del Cusco sobre reposición y otros; y, **v)** Resolución de fecha 11 de marzo de 2020 (Casación Laboral 812-2019 Cusco), la cual declaró improcedente su recurso de casación. El demandante denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal

[14] Fojas 353.

efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de resaltar que[15]:

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[16].

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

[15] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[16] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§3. Análisis del caso concreto

7. Respecto a las resoluciones de fechas 29 de agosto de 2016 y 18 de octubre de 2016, expedidas en el Expediente 00748-2016, cabe mencionar que de la información obtenida del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, se advierte que fueron notificadas al recurrente el 29 de agosto de 2016 y el 7 de noviembre de 2016, respectivamente. Al respecto, la presente demanda de amparo fue interpuesta el 12 de agosto de 2020, por lo que se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de su presentación, y hoy modificada por el artículo 45 del nuevo Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, en este extremo, la demanda deviene extemporánea.

8. Ahora bien, de la revisión de la Resolución 15, del expediente contencioso-administrativo, en su fundamento tercero y cuarto se determinó que al ser la reposición la pretensión principal de la demanda, conforme al artículo 36 del Decreto Supremo 003-97-TR, correspondía determinar si sobre la misma había operado el plazo de caducidad, considerando los supuestos de suspensión acordes a los artículo 58 del referido decreto, 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 28 del Decreto Legislativo 910.

9. Así entonces, en el fundamento quinto se precisó que si bien el recurrente había instaurado el proceso constitucional en el Expediente 00748-2016; sin embargo, mediante el considerando 3.6.9 del auto de vista de fecha 18 de octubre de 2016, se advirtió que no era posible habilitar el plazo de 30 días, debido a que la demanda de amparo del Expediente 00748-2016 se presentó de manera posterior a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por lo que resultaba aplicable el numeral 5 de la sentencia del Expediente 00206-2005-AA/TC. De modo que, al tener dicha decisión calidad de cosa juzgada y no existir causal alguna de suspensión del plazo de caducidad durante la tramitación del proceso de amparo, correspondía contabilizar el referido plazo desde el 8 de abril de 2016, fecha en la cual se notificó la Resolución 190-CU-

2016-UAC. Inclusive, se indicó que, aunque se considerara suspendido el plazo durante la tramitación del mencionado proceso, el auto de vista de fecha 18 de abril de 2016 se notificó el 7 de noviembre de 2016 a la casilla electrónica del recurrente, por lo que, al 17 de enero de 2017, fecha en que se interpuso la demanda contenciosa-administrativa, la misma seguía siendo extemporánea.

10. Sobre la Resolución 25, en el literal 3 de su fundamento tercero se advirtió que en el fundamento 18 de la sentencia del Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada el 12 de mayo de 2015 (en realidad debió decir 22 de julio de 2015), se mencionó que el plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos, era aplicable a todos los procesos de amparo vigentes hasta la fecha de publicación de la referida sentencia. En consecuencia, al ser la demanda de amparo presentada el 3 de mayo de 2016, el referido supuesto no le sería aplicable, razón por la que fue desestimada. Asimismo, se sostuvo que el recurrente había dejado consentir el auto de vista de fecha 18 de abril de 2016 al no interponer recurso de agravio constitucional, por lo que no se habría generado la suspensión del plazo de caducidad.

11. En tanto a la ejecutoria suprema de fecha 11 de marzo de 2020, se determinaron como causales de su recurso las siguientes:

 i. Infracción normativa de los artículos 124 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 ii. Apartamiento de precedente vinculante del Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia de la República.
 iii. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
 iv. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

12. Respecto al acapice i, en el fundamento octavo se indicó que los argumentos se encontraban orientados a cuestionar el material fáctico de la decisión arribada por el juez superior, por lo que no se cumplía con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la nueva Ley Procesal de Trabajo. En el fundamento noveno se mencionó que del acapice ii, sobre el apartamiento del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, no se precisaron las razones por las

cuales resultaba aplicable dicho precedente. Asimismo, acerca del acapice iii, si bien se señalaron las infracciones normativas denunciadas, sin embargo, no se demostró la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, toda vez que los argumentos se desarrollaron de forma genérica y basados en valoraciones ya analizadas por las instancias de mérito. Por último, la norma invocada en el acapice iv, no fue parte de la norma legal del sustento jurídico de la resolución recurrida, por lo que resultaba contradictorio denunciar la aplicación indebida de tal norma.

13. De lo antes expuesto, a consideración de este Alto Tribunal, se evidencia que las resoluciones materia de cuestionamiento han justificado fáctica y jurídicamente su decisión de declarar la caducidad de la demanda contenciosa-administrativo, ya que se explicaron debidamente las razones por las cuales no era aplicable la habilitación del plazo de 30 días regulado mediante la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, pues el mismo correspondía ser considerado para los procesos de amparos iniciados o en trámite hasta la fecha de su publicación, 22 de julio de 2015, por lo que, al haber sido la demanda de amparo presentada el 3 de mayo de 2016, no resultaba aplicable dicho plazo. Asimismo, se explicaron de manera suficiente las razones por las cuales el recurso de casación no cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 36 de la nueva Ley Procesal de Trabajo; más aún cuando en autos no se advierte que el demandante hubiese adjuntado el escrito que contiene su recurso de casación, a fin de desvirtuar la fundamentación de la cuestionada resolución casatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la Resolución 4, de fecha 29 de agosto de 2016[17], y a la Resolución 9, de fecha 18 de octubre de 2016[18].

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en lo demás que la contiene.

[17] Fojas 42.
[18] Fojas 49.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE